



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-235/2021 Y
SUP-JE-243/2021 ACUMULADOS

ACTORES: RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ
RIVAS Y OTROS

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de
septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, en los juicios electorales al rubro indicados,
promovidos para controvertir la convocatoria emitida por la Junta de
Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Tamaulipas, para designar a la persona Titular del
Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de
Tamaulipas.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	26

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El ocho de septiembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó la convocatoria para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad.
- 3 **II. Medios de impugnación.** A fin de controvertir lo anterior, el catorce de septiembre las partes actoras, ostentándose como integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, promovieron los presentes medios de impugnación.
- 4 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, se acordó integrar los expedientes **SUP-JE-235/2021** y **SUP-JE-243/2021**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
- 5 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, los admitió y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los asuntos.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 6 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 7 Lo anterior, por tratarse de dos juicios electorales promovidos por personas integrantes de un órgano local especializado en materia electoral, en donde se impugna el acuerdo emitido por el Congreso de Tamaulipas, por el que se emitió la convocatoria para elegir a la persona titular del órgano interno de control del dicho órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 8 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Acumulación.

- 9 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierte la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Tamaulipas, a fin de elegir a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.
- 10 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JE-243/2021 al diverso SUP-JE-235/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.
- 11 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Cuestión previa.

- 12 El catorce de septiembre del año en curso, René Osiris Sánchez Rivas y Édgar Danés Rojas, en su calidad de magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, presentaron de manera directa ante esta Sala Superior demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la convocatoria emitida por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, para elegir a la persona titular del Órgano Interno de Control de la referida autoridad jurisdiccional. Para estos efectos



solicitan la inaplicación del artículo 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

- 13 En esa misma fecha, Edgar Iván Arroyo Villarreal, Marcia Laura Garza Robles y nuevamente René Osiris Sánchez Rivas y Édgar Danés Rojas, presentaron un diverso escrito ante la autoridad señalada como responsable, a fin de controvertir de igual forma, la referida convocatoria emitida por el órgano legislativo. En este caso, además de la inaplicación del referido artículo de la Constitución local, también la solicitan respecto de los artículos 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- 14 En ese sentido, si bien lo ordinario sería precluir el derecho de acción de René Osiris Sánchez Rivas y Édgar Danés Rojas, respecto al segundo escrito de demanda, lo cierto es que tomando como base que los hechos y agravios son diversos, y que se presentó dentro del plazo legal, se actualiza el supuesto previsto en la tesis LXXIX/2016, de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”

QUINTO. Causales de improcedencia.

- 15 En el informe rendido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, se hacen valer dos causales de improcedencia relacionadas con los incisos a) y c), del artículo 10 de la Ley de Medios, a saber: 1. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución

de leyes federales o locales y, 2. Que los promoventes carecen de legitimación para promover el medio impugnación.

A. Se impugna la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

- 16 Al respecto, la autoridad señalada como responsable aduce que las demandas presentadas deben desecharse, en virtud de que en su estima, no existe un exceso en las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Tamaulipas, pues su actuación se encuentra sustentada en las facultades establecidas en la Constitución Federal, así como en la legislación local de combate a la corrupción.
- 17 Esta Sala Superior considera que las manifestaciones vertidas en torno a la causal invocada, están relacionadas con el fondo del asunto, por lo que, tales argumentos serán analizados en el apartado correspondiente.

B. Falta de legitimación de los promoventes.

- 18 Por otra parte, la autoridad responsable, señala que los presentes juicios deben desecharse, en virtud de que, quienes acuden a promoverlos carecen de legitimación, en virtud de que ninguno de los promoventes ostenta la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 19 Esta Sala Superior, estima que la citada causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que, las partes actoras sí cuentan con la legitimación suficiente para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de personas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.



- 20 En efecto, si bien en los juicios SUP-JE-123/2019, SUP-JE-118/2019, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-7/2018 y SUP-JE-73/2017 se ha tenido por colmado el presente requisito, dado que quien comparece es la presidenta o presidente de los Tribunales Electorales Locales y, por ende, se estime que cuentan con facultades de representación legal, lo cierto es que en el caso, debe tenerse por colmado el requisito que se analiza.
- 21 Ello, porque su comparecencia la hacen en su calidad de integrantes del órgano jurisdiccional local a fin de controvertir un acto que en su perspectiva incide en la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 22 Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las y los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía.
- 23 Por su parte, el artículo 87 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, establece que el Tribunal Electoral, cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- 24 De ahí que, si en el presente caso, se aduce que el acto controvertido vulnera la autonomía e independencia de dicha autoridad jurisdiccional, es evidente, que las y los integrantes del pleno se encuentran legitimados para interponer los medios procedentes a fin de velar por el cumplimiento de dichos principios.

25 Además, razonar lo contrario, implicaría interpretar de manera restrictiva las facultades con las que gozan las Magistraturas Electorales, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

26 De ahí que, por las razones señaladas, se estime que cuentan con la legitimación suficiente para promover los presentes juicios electorales, en defensa de los intereses del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

SEXTO. Requisitos de procedencia

27 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

28 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en las demandas se hace constar el nombre y firma de las partes actoras, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.

29 **b. Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la convocatoria controvertida fue emitida el ocho de septiembre del año en curso y, las demandas que originaron los presente juicios, fueron presentadas el catorce siguiente, esto sin contar el once y doce, que por ser sábado y domingo deben considerarse como días inhábiles, toda vez que el asunto no se encuentra vinculado a ningún proceso electoral.



- 30 **c. Legitimación y personería.** En primer término, se estima que las partes actoras cuentan con la legitimación suficiente para promover los presentes juicios, por las razones señaladas en el considerando que antecede, al analizar las causales de improcedencia.
- 31 Por otro lado, en el caso se estima que las partes promoventes cuentan con la personería para promover el presente juicio, si se toma en consideración que se ostentan como Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, calidad que no se encuentra controvertida y es un hecho público y notorio² que dichas personas cuentan con ese carácter.
- 32 **d. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, toda vez que, las partes actoras consideran que el acto controvertido, produce una afectación a la esfera jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas del cual forman parte, al vulnerar la autonomía de dicho órgano jurisdiccional local en cuanto a su funcionamiento y toma de decisiones.
- 33 **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

SÉPTIMO. Ampliación de demanda.

- 34 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintitrés de septiembre del año en curso, los

² Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 15 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JE-235/2021
Y ACUMULADO**

actores del juicio electoral SUP-JE-235/2021 comparecieron para manifestar que, no obstante el trámite jurisdiccional iniciado ante el Congreso Estado de Tamaulipas en contra de la convocatoria emitida para la designación de titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dicho procedimiento había seguido su curso y se había designado en el referido cargo a Juan Carlos López Aceves.

35 Para acreditar su dicho, ofrecen como prueba, el decreto LXIV-804 publicado el veintiuno de septiembre del presente año, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

36 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito.

37 La ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda³.

38 Asimismo, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción⁴.

³ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



- 39 En el caso, el escrito de ampliación presentado por las partes actoras del juicio SUP-JE-235/20021 resulta procedente.
- 40 Lo anterior es así, ya que a través del escrito que se analiza, los promoventes evidencian que el veintiuno de septiembre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el decreto a través del cual, la autoridad legislativa responsable llevó a cabo el nombramiento de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.
- 41 En ese sentido, tales alegaciones constituyen hechos supervenientes al de la fecha de presentación de su demanda, toda vez que el medio de impugnación se presentó el catorce de septiembre, mientras que la designación realizada se llevó a cabo el veinte de septiembre siguiente y publicada el veintiuno siguiente.
- 42 Aunado a que, la ampliación se generó en tiempo, pues si el acto superveniente aducido se publicó en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre y la presentación de la ampliación se realizó el veintitrés siguientes, es evidente que se cumple con el plazo de cuatro días para su presentación⁵.
- 43 Por lo tanto, y con fundamento en el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de cuenta, así como las pruebas aportadas en el mismo, deben ser valoradas para los efectos conducentes.⁶

⁵ Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**

OCTAVO. Estudio de fondo

A. Agravios

I. Vulneración a los principios de autonomía e independencia.

44 Las partes actoras, aducen que la facultad del Congreso del Estado de Tamaulipas, de designar a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, es un acto de intromisión a la autonomía e independencia del referido órgano jurisdiccional local.

45 Por ende, al permitir dicha actuación legislativa, se podría generar una intromisión o subordinación de un órgano constitucional autónomo al Congreso Local, vulnerando con ello la autonomía e independencia que debe regir en su funcionamiento.

II. Inaplicación de los artículos 58 Fracción LX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

46 Por otro lado, las partes actoras solicitan la inaplicación de los preceptos referidos, en los que se establece la facultad que tiene el Congreso del Estado de Tamaulipas para designar a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral Local.

47 Lo anterior, ya que, en su concepto, dicho precepto vulnera la autonomía e independencia del poder público de los Estados, previsto en el artículo 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, al permitir la intromisión de una autoridad legislativa en las funciones que tiene encomendadas de forma autónoma e independiente un órgano constitucional autónomo.



B. Consideraciones de la Sala Superior

1. Marco jurídico y criterios sustentados

a) Autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

48 El artículo 116, fracción IV, inciso c)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en las entidades federativas en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

49 Con esta autonomía e independencia de los tribunales electorales se buscan que no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

50 Por su parte, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece tres garantías institucionales que revisten la función jurisdiccional electoral:

- Los tribunales electorales locales son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.
- Gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁷ Artículo 116. [...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

- Tales órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

51 De lo expuesto, se sigue que el ordenamiento constitucional reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros.

52 Así, los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados que, por mandato expreso del referido artículo 116 constitucional, se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.

53 Entonces, no deben ser sometidos a ninguna instancia jerárquica, independientemente de su naturaleza, pues su esencia es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.

b) Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y modificación de las contralorías internas de los organismos autónomos

54 Es importante recordar que con la reforma constitucional materia de combate a la corrupción, de veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron diversos preceptos de la Constitución Federal, a fin de establecer medidas institucionales tendentes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

55 Entre las disposiciones modificadas está el artículo 109 que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control, que serán los encargados de prevenir, corregir e investigar actos u



omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

- 56 Por su parte, en el artículo 74, fracción VIII, de la misma Constitución Federal se estableció que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designar por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esa Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- 57 Así, el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y segundo transitorio de la citada reforma, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, al desarrollar los lineamientos constitucionales del artículo 109, señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán nombrados en términos de sus respectivas leyes⁸.
- 58 Sin embargo, del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen, cómo se debe realizar la designación

⁸ Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**SUP-JE-235/2021
Y ACUMULADO**

del titular de los órganos internos de control, de las autoridades jurisdiccionales, pues sólo prevé que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión elegirá a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la propia Constitución federal, les otorga autonomía.

c) Resoluciones de la Suprema Corte y Sala Superior respecto a la afectación de la autonomía en los tribunales locales

59 Ahora bien, la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada⁹, sustentó que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regularlos, sin que deba entenderse como absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución federal como en las leyes generales¹⁰.

60 Asimismo, la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas¹¹, determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control, en ese caso el del Tribunal Electoral de Nayarit, resultaba acorde con la Constitución Federal; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.

61 Ello, porque, a juicio de la Suprema Corte, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que conlleva a la intromisión, subordinación o

⁹ Resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

¹¹ Resuelta el tres de enero de dos mil diecisiete.



dependencia del Tribunal Electoral¹², pues existiría el peligro de que dicho titular quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral local y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control¹³.

62 Además, la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas¹⁴ determinó que eran inconstitucionales diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que facultaban al Congreso local a designar al titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

63 Por su parte, esta Sala Superior en los asuntos SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019 y SUP-JE-123/2019 resolvió inaplicar diversos preceptos constitucionales y legales que otorgaban la atribución a los congresos locales para designar a la persona titular del órgano de control interno de los respectivos tribunales electorales locales, por considerar que se vulneraban los principios de autonomía e independencia.

64 Así, ya ha sido un criterio de este órgano jurisdiccional que el nombramiento del contralor de los tribunales electorales locales por parte de las legislaturas estatales vulnera dichos principios.

¹² Véase tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

¹³ Por tanto, se declaró la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral de aquella entidad, que preveía la atribución del Congreso local de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

¹⁴ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Caso concreto.

a) Contexto

65 El 8 de septiembre, la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a través de la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria pública para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción LX de la Constitución Política del estado, así como 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

b) Planteamientos

66 Como se refirió, las partes promoventes controvierten que, el hecho de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, sea la autoridad que designe a la persona titular del órgano interno de control, vulnera la autonomía e independencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por lo cual, solicitan la inaplicación de los artículos 58 Fracción LX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al prever el procedimiento controvertido.

67 Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado**, pues los referidos preceptos, mismos que facultan al Congreso local para nombrar a la persona titular del órgano Interno de Control, afecta los principios de autonomía e independencia y, por tanto, deben **inaplicarse** al caso concreto.



- Autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

- 68 El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es un órgano constitucional autónomo especializado y máxima autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, en los términos señalados por el artículo 20, fracciones IV y V de la Constitución Política local.
- 69 Así, la propia Constitución local establece que el tribunal electoral local cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- 70 Por su parte, y en los mismos términos, el artículo 87 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas prevé que el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- 71 En ese sentido, para garantizar la naturaleza del tribunal, se debe evitar cualquier injerencia gubernamental en el ejercicio de sus funciones.

- Normas impugnadas

- 72 Ahora bien, la fracción LX artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a la letra señala:

“ARTÍCULO 58. Son facultades del Congreso:

LX.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos,

**SUP-JE-235/2021
Y ACUMULADO**

reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y,

Y, aunque no lo hace valer expresamente, en vía de consecuencia, debe entenderse que también se considera agravada por las siguientes disposiciones legales, que retoman el contenido de la porción constitucional referida.”

73 Por su parte, en relación con dicho precepto, se destaca que la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en lo que interesa señala:

“ARTÍCULO 133

*1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado; Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; **de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos**; del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; del Fiscal General de Justicia del Estado; y del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección y, en su caso, el de las leyes que correspondan.*

2. En tratándose de otros nombramientos cuyo perfeccionamiento requiera del concurso de la mayoría del Pleno del Congreso, sólo se requerirá la formulación y aprobación del dictamen correspondiente.

3. Para los nombramientos del personal del Congreso que deban ser aprobados por el Pleno, se estará a lo dispuesto por las normas de organización del Congreso previstas en esta ley.

ARTÍCULO 134.

(...)

*4. **En el supuesto de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior**, si la persona nombrada o propuesta cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se **procederá a realizar una reunión de trabajo o entrevista**, que se sujetará al siguiente orden:*

...

*8. **El nombramiento de los titulares de los órganos internos de control**, se sujetará al siguiente procedimiento:*

(...)”



- 74 Como se observa, concretamente, la fracción LX del artículo 58 de la Constitución local establece que es facultad del Congreso designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.
- 75 Por su parte, los artículos 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establecen el procedimiento que deberá seguirse para la designación de, entre otros, los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.
- 76 Así, esta Sala Superior estima que la facultad que otorga la legislación local de Tamaulipas al Congreso para nombrar a la persona titular del órgano interno de control se contrapone a los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución Federal.
- 77 Lo anterior es así, ya que, al establecer la atribución del Congreso del Estado para designar a la persona titular de dicha función, se actualiza una violación a la integración de dicho órgano jurisdiccional, pues con ello, se invade su funcionamiento, provocando una transgresión a los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 78 Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, los tribunales electorales locales tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SUP-JE-235/2021
Y ACUMULADO**

- 79 De ahí que, los preceptos señalados, al facultar al Congreso de Tamaulipas para designar a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de aquella entidad, afecta su integración al implicar que un poder estatal ajeno al organismo constitucional autónomo incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstos.
- 80 Así, en el caso debe tenerse presente, que los tribunales electorales locales, son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados, que por mandato expreso del referido artículo constitucional se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.
- 81 De igual forma, son independientes, porque deben permanecer ausentes al sometimiento por parte del juzgador, a ninguna instancia jerárquica, independientemente de su naturaleza, pues la nota distintiva en este aspecto es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.
- 82 Por lo que, cualquier actuación que incida en dicha autonomía e independencia, debe estimarse contrario al marco constitucional y legal que regula su funcionamiento.

c) Inaplicación de las normas

- 83 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en lo referente a la atribución del



Congreso de llevar a cabo el nombramiento de titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, deben inaplicarse al caso concreto.

84 Lo anterior es así, pues como se expuso en el marco jurídico respectivo, los tribunales electorales locales fueron diseñados en la reforma electoral constitucional de dos mil catorce con autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, y por esa razón deben mantener relaciones de coordinación con los otros poderes y órganos del Estado, sin que puedan estar subordinados a otro ente o poder.

85 Para ello es que se les dotó de autonomía financiera y funcional, se les otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de que puedan ejercer con entera libertad y a cabalidad su finalidad que es resolver las controversias en materia electoral y dotar de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.

86 En ese tenor, resulta indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

87 Por ello, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior, han sostenido que la designación de la persona titular del órgano interno de control por parte de un Congreso local afecta dichos principios, al constituir un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese órgano jurisdiccional.

88 Esto, debido a que existe el riesgo de que el titular tenga algún vínculo con el Congreso que lo designó, lo que podría vulnerar los principios de autonomía e independencia y el de legalidad que deben regir la actuación del órgano interno de control.

**SUP-JE-235/2021
Y ACUMULADO**

- 89 Además, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no derivó en la atribución expresa para que los congresos estatales designaran a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales.
- 90 Entonces, los artículos referidos, al incumplir con las atribuciones de las que gozan los Tribunales Electorales Locales, afectan la composición o estructura orgánica del órgano jurisdiccional de la citada entidad federativa, pues permite la intervención de un poder ajeno a dicho órgano, lo que constituye una injerencia indebida en su integración y funcionamiento.
- 91 Por lo expuesto, es que en el caso se estima **fundado** el planteamiento de la parte actora, relativo a que los citados numerales, son contrarios a los principios de autonomía e independencia del tribunal electoral local por permitir la intromisión de un poder ajeno en el nombramiento de su contralor, de ahí que, resulte procedente su inaplicación al caso concreto.
- 92 En virtud de lo anterior, es que se establece que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por el que se emite la Convocatoria Pública para la Designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado el ocho de septiembre, así como Decreto LXIV-804 mediante el cual se designa el Ciudadano Licenciado Juan Carlos López Aceves, como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del mismo estado, resultan contrarios a Derecho, y por las razones señaladas, deben quedar sin efectos.



93 En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, desde el marco de su competencia, deberá designar al titular de su órgano interno de control.

d) Decisión y efectos.

94 En atención a lo razonado en el presente fallo, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

- Declarar la inaplicación al caso concreto, de los artículos 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.
- Dejar sin efectos el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del mismo estado el ocho de septiembre del año en curso.
- Dejar sin efectos el Decreto LXIV-804 mediante el cual se designa el Ciudadano Licenciado Juan Carlos López Aceves, como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del mismo estado.
- Dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento al acuerdo legislativo impugnado.

**SUP-JE-235/2021
Y ACUMULADO**

- Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-243/2021, al diverso SUP-JE-235/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la inaplicación** de los artículos 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 133 y 134 numerales 4 y 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del mismo estado el ocho de septiembre del año en curso.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el Decreto LXIV-804 mediante el cual se designa el Ciudadano Licenciado Juan Carlos López Aceves, como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del mismo estado.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran



realizado en cumplimiento al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXO. Se **ordena dar vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.